



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
173/2025

PARTES **ACTORAS:**

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:**
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA Y GABRIELA
MARTÍNEZ MIRANDA

COLABORÓ: KEVIN GARCÍA
CASTILLO

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil
veinticinco¹.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública
de esta fecha, resuelve el **Juicio Electoral** que motivó la
integración del expediente citado al rubro.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Competencia.....	6
SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.....	7
TERCERA. Procedencia.....	8
CUARTA. Materia de impugnación.....	9
QUINTA. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE	34

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Actoras, partes actoras o promovientes:	[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
Alcaldía:	Alcaldía Xochimilco.
Anexo:	Anexo Jurídico-Financiero y de Impacto de beneficio comunitario.
Autoridad Responsable u Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consulta:	Consulta del Presupuesto Participativo 2025.
Convocatoria:	Convocatoria para el ejercicio del Presupuesto Participativo 2025 dirigida a las personas ciudadanas, habitantes, vecinas, así como, a las Autoridades Tradicionales Representativas de los 56 Pueblos Originarios de la Ciudad de México, emitida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección de Participación:	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Xochimilco.
JEL-033:	TECDMX-JEL-033/2025.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Pueblo:	San Gregorio Atlapulco, Xochimilco.
Proyecto:	Proyecto denominado: “Donde revolotea el agua, donde aprovechamos la energía del sol con calentadores solares”.
Re-dictaminación:	La re - dictaminación del proyecto de presupuesto participativo 2025, por el que se determinó que el proyecto denominado: “Donde revolotea el agua, donde aprovechamos la energía del sol con calentadores solares” no era viable.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



ANTECEDENTES

De la narración efectuada por las partes actoras en su demanda, de los hechos notorios², así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

1. Convocatoria. El quince de enero, el Instituto Electoral aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y autoridades tradicionales de los 56 pueblos originarios que conforman el Marco Geográfico para que, en cada uno de ellos, se determinara el proyecto en el que se ejecutará el presupuesto participativo para el ejercicio fiscal 2025³.

2. Asamblea de Diagnóstico y Decisión. El treinta de marzo, se realizó la Asamblea Comunitaria⁴, convocada por las autoridades tradicionales representativas del Pueblo, la cual, entre otras cuestiones, tuvo por objeto elegir el proyecto de presupuesto participativo 2025.

En dicha asamblea se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	Nombre del Proyecto	Votación obtenida
1.	Calentadores Solares	295
2.	Un deportivo para todos	222
3.	Continuidad de la barda del nuevo panteón	97

² Invocados conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Procesal.

³ Consultable a través del siguiente link: [Convocatoria-PO.pdf](#).

⁴ Es importante señalar, que dicha asamblea fue impugnada ante este Tribunal en el diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-058/2025**, el cual fue resuelto el veintiocho de mayo, **confirmándose** la misma.

3. Aviso del proyecto ganador. El diez de abril, se presentó ante la Dirección de Participación, un escrito en el que, entre otras cuestiones, se informó que el Pueblo eligió el Proyecto para que se procediera a su revisión y valoración por el Órgano Dictaminador.

4. Primera dictaminación. El nueve de mayo, el Órgano Dictaminador determinó que el proyecto ganador **no era viable**, lo cual notificó a su promovente, a través de oficio **XOCH13-DGP/0904/2025**.

II. Juicio Electoral JEL-033/2025.

1. Demanda. El trece de mayo, las partes actoras presentaron, ante este Tribunal, demanda de juicio electoral para controvertir la dictaminación de inviabilidad del proyecto, lo que dio lugar a la formación del expediente **JEL-033/2025**.

2. Resolución. El diecinueve de junio, este órgano jurisdiccional resolvió dicho asunto, en el sentido de **revocar** la dictaminación de inviabilidad emitida por el Órgano Dictaminador, ordenándole analizar nuevamente el proyecto a efecto de emitir la correspondiente dictaminación de manera fundada y motivada.

3. Re-dictaminación. El veintiséis de junio, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria del órgano dictaminador, en la cual se determinó la inviabilidad del Proyecto.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-173/2025.



- 1. Demanda.** El treinta de junio, las partes actoras presentaron, por medio de la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, demanda de juicio electoral para controvertir la re-dictaminación de inviabilidad del Proyecto.
- 2. Integración y turno.** En misma fecha el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-173/2025** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para su sustanciación.
- 3. Radicación.** El uno de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia para su sustanciación.
- 4. Escrito parte actora.** El dos de julio, la persona señalada como representante común, presentó un escrito a través del cual adjuntó un Disco Compacto “CD”.
- 5. Desahogo de diligencia.** Mediante acuerdo de cuatro de julio, el Magistrado Instructor ordenó llevar a cabo el desahogo del disco compacto que fue proporcionado por las partes actoras en el escrito indicado en el párrafo inmediato anterior, ello a efecto de contar con mayores elementos que ayudaran a emitir la determinación correspondiente en el presente asunto.
- 6. Recepción de trámite.** El cuatro siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversa documentación relativa al juicio en que se actúa.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia⁵.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad⁶; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que las partes actoras controvieren la **redictaminación del Proyecto**, emitido por la autoridad responsable, en el que se determinó **negar su viabilidad**, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

⁵ Con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Federal; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II, III, y VII del Código Electoral; 3, 7, fracción II, apartados II y VI, 14, fracción V, 15, 17 y 26 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, 103, fracciones I y VI de la Ley Procesal.

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.



SEGUNDA. Perspectiva Intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que debe analizarse el medio de impugnación en que se actúa.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades⁷.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia está relacionada con un Pueblo originario, por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por Sala Superior⁸.

Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste características que lo ubican como un conflicto extracomunitario ya que la determinación del Pueblo sobre el

⁷ Jurisprudencia 19/2018, de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

⁸ Jurisprudencia 18/2018, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”.

proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2025, electo mediante asamblea, conforme a sus usos y costumbres, se encuentra en conflicto con la re-dictaminación de inviabilidad del Órgano Dictaminador.

De ahí que se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

TERCERA. Procedencia.

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

3.1. Forma. La demanda **i)** se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional; **ii)** consta el nombre de las partes actoras y el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifica el acto reclamado; **iv)** los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les generan perjuicio y los preceptos legales presuntamente violentados; y, además, **v)** se advierte la firma de las promoventes.

3.2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, ya que la re-dictaminación controvertida se emitió y se hizo del conocimiento de las partes actoras el **veintiséis de junio**, por lo que, si la demanda se presentó el **treinta siguiente**, resulta evidente que está dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal⁹.

⁹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.



3.3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por partes legítimas¹⁰, ya que las actoras se ostentan como habitantes del Pueblo, y cuentan con interés jurídico para alegar la re-dictaminación de inviabilidad del Proyecto.

Además de que, en el caso de [REDACTED], cuenta con interés jurídico al ser la persona promovente del proyecto¹¹.

3.4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a la presente instancia.

3.5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Materia de impugnación.

Este órgano jurisdiccional identificara los agravios que hacen valer las partes actoras¹², supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁰ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.

¹¹ Lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con el acta de asamblea que obra en el diverso expediente TECDMX-JLDC-058/2025.

¹² En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo en específico.

Lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que, en los juicios promovidos por personas pertenecientes a comunidades indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total¹³.

Así, del análisis del escrito de demanda, se desprende que las partes actoras controvierten la **re-dictaminación de inviabilidad** del Proyecto¹⁴, al aducir que el mismo no lo realizó el órgano dictaminador en la sesión y no se perciben las firmas que puedan dar certeza y legalidad a todo acto que emane de autoridad. Aunado a que, el mismo carece de fundamentación y motivación, e indebida fundamentación.

4.1. Problemáticas a resolver.

Consiste en determinar **a)** si la re-dictaminación fue realizada por la autoridad responsable y esta se encuentra firmada; **b)** si la referida re-dictaminación se encuentra fundada y motivada.

Lo que traería como consecuencia confirmarla, o en caso contrario, lo procedente sería revocarla.

¹³ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹⁴ Re-dictamen que le fue notificada a su promovente a través del oficio Xoch13-DGP/1289/2025, de veintiséis de junio, signado por el Director General de Participación Ciudadana.



4.2. Pretensión.

Las partes actoras pretenden que este órgano jurisdiccional revoque la re-dictaminación a efecto de que se emita una nueva en la que se determine la viabilidad del Proyecto para ser ejecutado en el Pueblo con el presupuesto participativo 2025.

4.3. Metodología de estudio.

En primer lugar, se procederá al análisis del agravio relativo a quien realizó la re-dictaminación y si fue debidamente firmada.

Solo en el supuesto de que este agravio resultará infundado, se procederá al examen de la presunta falta de fundamentación y motivación, ya que, de ser fundado el primer agravio, se ordenará a la autoridad responsable la emisión de una nueva re-dictaminación, lo cual haría innecesario determinar si el acto impugnado está debidamente fundamentado y motivado, dado que este no fue emitido por la autoridad responsable¹⁵.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1. Decisión.

Resulta **infundado** lo aducido por las partes actoras en el sentido de que la dictaminación del Proyecto no la realizó el órgano dictaminador, así como que el acto impugnado no se

¹⁵ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: “**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

encuentra firmado, por las consideraciones que más adelante se indican.

Es **sustancialmente fundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación del re-dictamen impugnado. Esta conclusión se deriva del hecho de que la autoridad responsable, aunque fundamentó y motivó adecuadamente los aspectos jurídicos y financieros, no especificó los fundamentos jurídicos que sustentan la inviabilidad del Proyecto en los rubros técnico y de impacto beneficio comunitario y público.

No obstante a lo anterior, se determina **confirmar el acto controvertido**, en lo que fue materia de impugnación.

5.2. Marco normativo.

5.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.



En el tercer párrafo del referido artículo, se establece que el presupuesto participativo se destinará al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

En el quinto párrafo del artículo 117 de la Ley de Participación, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas”, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.

Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

5.2.2. Presupuesto Participativo en los Pueblos Originarios.

Cada uno de los pueblos originarios, a través de sus autoridades tradicionales representativas, y con apego a sus propias reglas y/o formas de organización, determinarán los proyectos de obras y/o servicios, respecto de los cuales se ejecutará el presupuesto participativo.

Para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, las autoridades tradicionales y/o representativas de los pueblos originarios podrán:

- Realizar las asambleas, reuniones, actos o eventos de diagnóstico y deliberación que estimen necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de su ámbito territorial, las cuales podrán servir para orientar las propuestas de los proyectos que determinen las autoridades tradicionales y/o representativas.
- De conformidad con el método que consideren idóneo en apego a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, de común acuerdo y en un solo acto de deliberación y decisión, determinarán el proyecto para el ejercicio fiscal respectivo.

De manera que, queda a decisión de cada pueblo originario, acorde con sus sistemas normativos internos, determinar el tipo de método para elegir los proyectos de presupuesto participativo, ya sea mediante una etapa previa de diagnóstico o directamente en un solo acto de deliberación y decisión.



5.2.3. Determinación del Órgano Dictaminador.

Las autoridades tradicionales y/o representativas de los Pueblos Originarios, en conjunto **o a través de la o las personas que designaron como enlace** presentarán por escrito una solicitud a la Alcaldía y/o al Órgano Dictaminador en la que se establezcan los proyectos que la comunidad eligió para que se apliquen los recursos destinados al presupuesto participativo.

Una vez informada la determinación de las comunidades respectivas, se evaluaría la procedencia **técnica, jurídica, ambiental, financiera**, así como el **impacto comunitario** y público de las propuestas en una sesión de dictaminación.

Posteriormente, los Órganos Dictaminadores notificarán la determinación (viable o no viable) que corresponda a las personas enlaces de cada comunidad.

En el supuesto de que se determine como inviable el proyecto, el Órgano Dictaminador deberá indicar por escrito y de forma pormenorizada, en un lenguaje claro y sencillo, el motivo de dicha inviabilidad. En caso de que sea subsanable, se deberán precisar los elementos necesarios a efecto de que se subsane en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si el requerimiento fuera materialmente imposible de subsanar o la autoridad tradicional representativa determinara presentar un nuevo proyecto de entre los que fueron previamente aprobados conforme a sus sistemas normativos, las personas designadas como enlace podrán

presentar el nuevo proyecto en los términos planteados en la Convocatoria.

Posteriormente, el Órgano Dictaminador contará con un plazo de hasta cinco días hábiles para reunirse o sesionar a fin de determinar su viabilidad dentro de los plazos y términos que se establecieron para el proyecto original.

5.2.4. Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores **tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado**, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en



concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación, dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.

De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que el órgano dictaminador evaluará la viabilidad

técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

5.3. Caso concreto.

5.3.1.Illegalidad en la re-dictaminación del Proyecto.

Como se ha señalado, las partes actoras refieren que la dictaminación del Proyecto como no viable no fue realizada por el órgano dictaminador en la sesión, además de que no se perciben las firmas que puedan conferir certeza y legalidad a todo acto emanado de autoridad.

En relación con lo anterior, se tiene que, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se encuentra el Acta circunstanciada de la 5^a sesión extraordinaria del órgano dictaminador de proyectos del presupuesto participativo 2025 en la alcaldía Xochimilco¹⁶.

En la referida documental se hace constar que en dicha sesión se encuentran presentes las personas especialistas propuestas por el Instituto Electoral, a efecto de dictaminar el Proyecto, **cuyas firmas constan en la misma**. De ahí que, no sea dable considerar que el órgano dictaminador no emitió el re-dictamen, ya que éste se encontraba presente en la sesión de dictaminación.

Aunado a lo anterior, de las pruebas ofrecidas por la actora, particularmente del disco compacto aportado por ésta¹⁷, -el cual contiene, nueve archivos en PDF y tres videos- se

¹⁶ Documental publica con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.

¹⁷ Prueba técnica con valor probatorio indiciario, por lo que deberá ser adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.



observa que, en uno de los videos, la persona moderadora de la mesa realiza el pase de lista, para la celebración de la 5^a sesión extraordinaria, en la cual se llevaría a cabo la re-dictaminación del Proyecto, mencionando a las personas especialistas¹⁸, quienes al escuchar su nombre levantaron la mano, lo cual permite inferir su presencia y participación en la sesión.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia 19/2008** de la Sala Superior de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**.“ la cual sostiene que los elementos de prueba al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, al valorarse en su conjunto los medios de prueba se concluye que, contrario a lo aducido por las partes actoras, el órgano dictaminador sí realizó la dictaminación del Proyecto, pues éste se encontraba presente en la multicitada sesión; aunado a que, del desahogo realizado al tercer video, se

¹⁸ Nombres que coinciden con las personas que firman el re-dictamen.

observa que, al pedir la persona moderadora de la mesa, que levantaran la mano las personas especialistas que estuvieran a favor de declarar la inviabilidad del proyecto, la integración de dicho órgano levantó la mano.

Por otra parte, respecto a que, el acto impugnado carece de firmas, de la revisión al re-dictamen del Proyecto se observa que el mismo se encuentra firmado por las cinco personas especialistas, así como por las personas que ocupan las Direcciones Generales de Participación Ciudadana, de Obras y Desarrollo Urbano, de Servicios Urbanos, así como el Concejal, tal y como se muestra a continuación:

Formato de evaluación de impacto					
10. El proyecto afecta:					
Áreas:					
Suelos de conservación	Comunitarias de conservación ecológica	Naturales protegidas	Con valor natural	Con valor ambiental	Declaradas como patrimonio cultural
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Ninguno
Explique brevemente:					
<p>Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto, este se dictamina como:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> VIABLE NO VIABLE </div>					
<p>Así lo determinó la Alcaldía Xochimilco, el 26 de junio de 2025</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;"> <p>PERSONAS ESPECIALISTAS Angélica Ramos Velasco</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Rodrigo Norberto Martínez Miranda</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Ariadna Otaibi Suárez Ávila</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>José David Bandaval Fragoso</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Ana Lilia Flores Rojas</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;"> <p>Aurelio De Gyves Montes Director General de Participación Ciudadana</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Lic. Elvira Ramírez Armenta Directora General de Obras y Desarrollo Urbano</p> </div> <div style="text-align: center;"> <p>Lic. María Guadalupe Trejo Pérez Directora General de Servicios Urbanos</p> </div> </div>					



TECDMX-JEL-173/2025



CONCEJAL

Jonás Romero Becerril

11. Asistió a la sesión de dictaminación

- | | | |
|--|-------------------------------------|----|
| Autoridad Tradicional Representativa proponente del proyecto | <input checked="" type="checkbox"/> | No |
| Comité, órgano o autoridad con las funciones del Comité de Ejecución | <input checked="" type="checkbox"/> | No |
| Personas nombradas enlace | <input checked="" type="checkbox"/> | No |
| Personas funcionarias del IECM | <input checked="" type="checkbox"/> | No |
| Contralor o contralora ciudadana | <input checked="" type="checkbox"/> | No |
| Persona Contralora de la Alcaldía | <input checked="" type="checkbox"/> | No |
| Personas habitantes/vecinas | <input checked="" type="checkbox"/> | No |

12. Lugar y domicilio donde se puede consultar el expediente de la presente dictaminación:

Avenida o Calle: Francisco Goitia

Número: s/n

Unidad Territorial (Colonia): San Pedro (Barr)

Referencias: Puerta 3 del Deportivo Xochimilco

13. Para efectos de la notificación de la presente dictaminación:

Firma:

Firma:

Nombre: Aurelio De Gyves Montes

Nombre: _____

Cargo: Director General de Participación Ciudadana

Fecha de recepción: _____

De ahí que, contrario a lo señalado por las partes actoras, se puede afirmar que, el proyecto **fue debidamente dictaminado como no viable por el órgano competente en la 5^a sesión extraordinaria, y cuyo documento que sustenta dicha determinación, cuenta con las firmas de las autoridades correspondientes, lo que confiere certeza y legalidad al acto controvertido.**

No pasa desapercibido que si bien del “**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS**”, signada por el Subdirector de Acciones Interinstitucionales y Vinculación Ciudadana, así como por la Líder Coordinadora de Proyectos

“D” de la Dirección General de Participación Ciudadana¹⁹, se desprende que el re-dictamen no fue firmado por las personas que integran el órgano dictaminador, el mismo día en que se celebró la 5^a sesión extraordinaria de dictaminación.

Ello obedeció a que se presentaron actos de violencia por parte de personas habitantes del Pueblo, lo que generó que las y los integrantes del órgano dictaminador se retiraran de la sesión. Sin embargo, una vez que el dictamen se encontraba requisitado se procedió a localizar a la C. [REDACTED], sin que la misma accediera a firmar el multicitado dictamen.

5.3.2. Falta de fundamentación y motivación e indebida fundamentación.

Las partes actoras impugnan la inviabilidad del Proyecto, ello al señalar que el órgano dictaminador se limitó a decir que no era viable, sin fundar ni motivar el análisis de factibilidad del Proyecto.

Refieren que en el re-dictamen se señala el artículo 117, párrafo quinto de la Ley de Presupuesto, sin embargo, ello no guarda relación con la motivación dada, ya que en el referido dictamen se señala que supera en exceso el porcentaje, sin dar motivos y elementos financieros.

Aunado a que se les esta discriminado, ya que las unidades territoriales que se señalan en el Anexo tienen proyectos que recaen en un rubro que no es el capítulo 4000.

¹⁹ Documental publica con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 55 y 61 de la Ley Procesal, al ser expedidas por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia y no estar controvertidas.



Previo al análisis del presente agravio, es importante señalar que, si bien las partes actoras no señalaron de manera específica a qué rubro o rubros se está haciendo alusión, de la revisión realizada al re-dictamen y Anexo, que obran en el expediente, se tiene que **la autoridad responsable determinó que eran inviables los rubros: técnico, jurídico, financiero y de impacto de beneficio comunitario y público**, tal y como se muestra a continuación:



6. Destino de los recursos del proyecto*

*Seleccione la opción que mejor describa el destino de los recursos:

Actividades:	Recreativas	Deportivas	Culturales	Destino:	Obras y servicios	Infraestructura urbana	Mejora

7. Estudio y análisis del cumplimiento de la factibilidad y viabilidad

7.1 Técnica

Cumple

Si

No

Explique brevemente:

PARA LA INSTALACION DE UN CALENTADOR SOLAR SE REQUIERE UN
ESPACIO AMPLIO, AL NO TENER EL CONOCIMIENTO DE LAS CASAS QUE
RECIBIRAN LOS CALENTADORES SOLARES, PUDIENDO DIFICULTAR LA ENTREGA
DEPENDIENDO DE LAS ESPECIFICACIONES DE LOS CALENTADORES SOLARES.

7.2 Jurídica

Cumple

Si

No

Explique brevemente:

SE DETALLA INFORMACIÓN EN EL ANEXO

7.3 Ambiental

Cumple

Si

No

Explique brevemente:

7.4 Financiera

Cumple

Si

No

Explique brevemente:

SE DETALLA INFORMACIÓN EN EL ANEXO

 XOCHIMILCO <i>MÁS</i>	Alcaldía D.F. DEPARTAMENTO DE DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO
<p>8. Análisis de la Dictaminación</p> <p>8.1 Posible afectación temporal que resulte del proyecto</p> <p>Explique brevemente:</p> <p><i>CON EL RESULTADO DE LA ASAMBLEA PARA DETERMINAR A LOS BENEFICIARIOS PUEDE HABER INCONFORMIDAD DE LOS VECINOS QUE NO OBTUVIERON UN CALENTADOR SOLAR.</i></p> <p>8.2 Impacto de beneficio comunitario y público.</p> <p>Explique brevemente:</p> <p>SE DETALLA INFORMACIÓN EN EL ANEXO</p> <p>8.3 Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado en los términos siguientes:</p> <p>Explique brevemente:</p> <p>SI SE TOMÓ EN CUENTA</p> <p>8.4 Anexa documentación que justifique el sentido de <input checked="" type="checkbox"/> Sí No Número de hojas: 1</p> <p>Consistente en:</p> <p>8.5 ¿Atiende a la necesidad señalada en el formato de proyecto determinado?</p> <p>Explique brevemente:</p> <p>8.6 Tiempo estimado para la ejecución del proyecto</p> <p>Explique brevemente:</p>	

Por ello, el pronunciamiento que realice este órgano jurisdiccional solo versará sobre la legalidad de los rubros antes indicados.

Al respecto, se tiene que **la autoridad responsable adjuntó al re-dictamen el Anexo, a través del cual justificó el rubro jurídico, financiero y de impacto de beneficio comunitario**, mismo que se muestra a continuación:

 CIUDAD DE MÉXICO <i>CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN</i>	DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
<p>ANEXO JURÍDICO-FINANCIERO Y DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO</p> <p>Desde 2011, y con fundamento en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, se implementó el Presupuesto Participativo en cada una de las 16 demarcaciones. En el caso de Xochimilco, en ese año se establecieron 62 unidades territoriales más 14 pueblos originarios a los que se les otorgó recurso para que los ciudadanos propusieran y decidieran los proyectos de beneficio para su comunidad, dando un total de 76 unidades territoriales en las cuales, año con año, se aplica este recurso. De igual modo, en este listado se han anexado o separado unidades territoriales, dando al día de hoy, un total de 67 unidades territoriales, manteniéndose los 14 pueblos originarios. Cabe señalar que cada unidad territorial en Xochimilco cuenta con diversos usos de suelo, inclusive hay algunas que no cuentan con uso de suelo habitacional permitido, lo que, históricamente, ha impedido la realización de obra pública en dichas unidades territoriales.</p> <p>A partir de agosto de 2019, entró en vigor la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, la cual, en materia de Presupuesto Participativo, en su artículo 117, párrafo quinto, que a la letra dice:</p> <p><i>"Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo" (sic).</i></p> <p>Lo anterior hace referencia a aquellos proyectos, como el de los calentadores solares, los cuales su ejecución recaería en el capítulo 4000, y cuyo monto no deberá superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.</p> <p>Partiendo de dicha restricción jurídico-financiera, y fundamentado en el artículo ya citado, en el que se menciona que los proyectos que recaiga su ejecución en el capítulo 4000 sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, se ha tomado la decisión de priorizar a las unidades territoriales que no cuentan con uso de suelo habitacional permitido, o bien, sólo un porcentaje bajo de territorio cuenta con dicho uso de suelo, para que puedan elegir proyectos que recalan en el ya mencionado capítulo 4,000, dentro de las cuales se encuentra:</p> <p><i>[Firmas]</i></p>	



Dirección General de Participación Ciudadana,
 Puerto 2 del Deportivo Xochimilco, bo. Xaltocan,
 C.P. 16090, Tel. 55 5676 6971 Ext. 4702





TECDMX-JEL-173/2025



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Altos Tepetla	\$771,582
San José Zacatepec	\$1,041,397
Nativitas La Joya (Ampl)	\$2,500,403
San Francisco Chiquimula	\$1,020,215
San José Obrero	\$906,685
Tecalcáncano	\$1,039,884
Tlaxopan	\$1,314,755
Xicalhuacán	\$1,258,130
TOTAL	\$9,653,051

De igual modo, y considerando el monto total de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025 asignado a Xochimilco, el cual asciende a \$104,634,579, lo anterior con base en el artículo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2025, publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México, con fecha de 27 de diciembre de 2024. No. 1515 Tomo II, el 10% del total ascendería a \$10,463,457, mismo que por Ley NO debemos de superar.

Por lo anterior, y como se observa en la tabla anterior, las unidades territoriales donde se ha priorizado que se ejecuten proyectos que recaigan en capítulo 4000, y considerando la sumatoria de sus montos, se puede observar que la misma NO supera el 10% de restricción.

En este orden de ideas, y considerando el monto asignado a San Gregorio Atlapulco, el cual asciende a \$3,989,993, y haciendo la sumatoria con el monto de las unidades ya mencionadas, y bajo el supuesto de aprobar como viable el proyecto del pueblo, denominado "SAN GREGORIO ATAPULCO: "DONDE REVOLOTEA EL AGUA", "DONDE APROVECHAREMOS LA ENERGÍA DE SOL CON CALENTADORES SOLARES", ..., ascendería a \$13,843,044, lo cual representaría el 13.23% del monto total de Presupuesto Participativo 2025 para Xochimilco a ejercer con capítulo 4000, lo cual contravendría lo estipulado en el artículo 117, párrafo V, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, el proyecto dentro del aspecto de Beneficio Comunitario se determina inviable con base a las siguientes precisiones:

La aplicación del proyecto no generaría un alto impacto de beneficio comunitario, de conformidad con los datos que nos proporciona el Catálogo de Unidades Territoriales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, la población del pueblo de San Gregorio Atlapulco es de 31,756 habitantes, y



Dirección General de Participación Ciudadana,
Puerta 3 del Deportivo Xochimilco, bo. Xaltocan,
C.P. 16090, Tel. 55 5576 6971 Ext. 4702



DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

con el presupuesto asignado, de \$3,989,993, alcanzaría únicamente para adquirir un aproximado de 150 calentadores solares, por lo que se determina que el impacto de beneficio comunitario sería bajo, beneficiando al 0.47 % de la población de San Gregorio Atlapulco.

m



Dirección General de Participación Ciudadana,
Puerta 3 del Deportivo Xochimilco, bo. Xaltocan,
C.P. 16090, Tel. 55 5576 6971 Ext. 4702



Al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio señalado por las actoras relacionado a la **falta e indebida fundamentación, así como la falta de motivación en los rubros jurídico y financiero**, por las razones que se señalan a continuación.

Para determinar la **inviabilidad jurídico- financiera**, la responsable señaló que, la partida presupuestal del capítulo 4000, no resulta aplicable al Pueblo, ya que de conformidad con el artículo 117 párrafo quinto de la Ley de Participación, aquellos proyectos en los que recaiga su ejecución en el referido capítulo, sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameritaran.

De ahí que, el órgano dictaminador tomó la decisión de priorizar a las unidades territoriales **que no cuentan con uso de suelo habitacional permitido, o bien, sólo un porcentaje bajo de territorio cuenta con dicho uso de suelo**, a efecto de que puedan elegir proyectos que recaigan en el ya mencionado capítulo 4,000, dentro de las cuales se encuentran:

Altos Tepetlita	\$771,582
San José Zacatepec	\$1,041,397
Nativitas La Joya (Ampl)	\$2,500,403
San Francisco Chiquimola	\$1,020,215
San José Obrero	\$906,685
Tecacalanco	\$1,039,884
Tlaxopan	\$1,314,755
Xicalhuacan	\$1,258,130
Total	\$9,853,051



De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable fundó y motivó su actuar, al señalar que conformidad con el artículo 117, párrafo quinto, se le dio prioridad a otras unidades territoriales que no cuentan con uso de suelo permitido, para que puedan elegir proyectos que recaigan en el capítulo 4000.

De igual modo, señaló que el monto total de Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2025 asignado a Xochimilco, asciende a la cantidad de **\$104,634,579**, y de conformidad con el artículo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2025, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10% (diez por ciento) del total ascendería a la cantidad de **\$10,463,457**.

Por lo anterior, y considerando la sumatoria de las unidades territoriales donde se ha priorizado que se ejecuten proyectos que recaigan en el capítulo 4000, de sus montos, se puede observar que la misma no supera el 10% (diez por ciento) de restricción.

Sin embargo, **considerando el monto asignado al Pueblo**, el cual asciende a la cantidad de **\$3,989,993**, y de la **sumatoria con el monto de las unidades ya mencionadas, y bajo el supuesto de aprobar como viable el Proyecto del Pueblo**, ascendería a la cantidad de **\$13,843,044**, lo cual representaría el **13.23% del monto total de Presupuesto Participativo 2025 para Xochimilco, en contravención a lo estipulado en el artículo 117, párrafo quinto, de la Ley de Participación.**

A partir de lo anterior se evidencia que el órgano dictaminador señaló en caso de aprobarse la viabilidad del Proyecto, contravendría lo estipulado en el artículo 117 párrafo quinto de la Ley de Participación, pues se excedería el límite del 10% (diez por ciento) previsto en el referido artículo.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación realizada por las actoras, en el sentido de que el párrafo quinto del artículo 117 de la Ley de Participación no guarda relación con los argumentos expuestos por el órgano dictaminador, pues desde su perspectiva, dicho párrafo señala que: "*Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley*".

No les asiste la razón, pues parten de una premisa errónea, ya que el párrafo al que hacen referencia corresponde al párrafo sexto del mencionado artículo, pues como fue señalado en el marco normativo, el párrafo quinto establece lo siguiente:

"Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" solo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo".

Por lo anterior, es que no les asiste la razón a las partes promoventes.



Por otra parte, resulta **fundado pero insuficiente** el agravio relacionado con la falta de fundamentación respecto al rubro **técnico** y de **impacto social**, ya que, si bien el órgano dictaminador explicó de manera concreta y sencilla las razones de la inviabilidad del Proyecto, no señaló la normativa que sustentó su decisión.

En el re-dictamen, el órgano dictaminador refirió por lo que hace al **rubro técnico**, que para la instalación de un calentador solar se requiere un espacio amplio, por lo que, al no tener el conocimiento de las casas que recibirían los calentadores solares, se podría dificultar la entrega, dependiendo de las especificaciones de los mismos.

Por cuanto hace rubro de **impacto de beneficio comunitario y público**, determinó que la aplicación del proyecto no generaría un alto impacto de beneficio comunitario, toda vez que, con el presupuesto asignado, alcanzaría únicamente para adquirir un aproximado de ciento cincuenta calentadores solares, de ahí que se determinó que el impacto de beneficio comunitario sería bajo, beneficiando al 0.47% de la Población de San Gregorio Atlapulco.

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable motivo **los rubros técnicos y de impacto de beneficio comunitario y público**, al señalar, por lo que hace al primero de ellos, que no contaba con la información necesaria que permitan su materialización física u operativa.

Por lo que hace al rubro de **impacto comunitario**, realizó una valoración proporcional entre la cantidad de personas

habitantes de la comunidad, frente a la estimación de las personas que serían beneficiadas, concluyendo que la entrega de los calentadores solares repercutiría en un beneficio exclusivamente para las personas a las que se les entregue, lo cual no se traduce en un beneficio comunitario, ya que el número de personas beneficiadas en proporción al número de habitantes que tiene el Pueblo resulta en un porcentaje mínimo, sin embargo, en ambos rubros, no señaló fundamento alguno, lo que muestra lo fundado del agravio.

Ahora bien, no obstante, lo fundado de los motivos de agravios, los mismos devienen insuficientes para alcanzar la pretensión de las partes actoras que es que se revoque el dictamen y que el Proyecto sea calificado como viable.

La insuficiencia deriva justamente de la subsistencia de una circunstancia de inviabilidad, misma que no fue desvirtuada por algún elemento que obre en autos.

Del formato “Dictaminación del proyecto de presupuesto participativo 2025”, se advierte lo siguiente:

- El proyecto se denomina: “*Donde aprovecharemos la energía del sol con calentadores solares*”.
- Objetivo, se tiene, entre otras cuestiones:
 - Beneficiar a las familias del Pueblo, contribuyendo con el medio ambiente a través de soluciones sostenibles con tecnología accesible y efectiva, reduciendo el consumo de combustibles y las emisiones de dióxido de carbono (CO2).



- Como pueblo originario, cuidar el medio ambiente, así como el de sus tradiciones, usos y costumbres, por lo cual, a través del presupuesto participativo, se beneficiará, no solo a la población sino al impacto favorable en el aprovechamiento en la energía del sol, erradicando la necesidad de gas o electricidad.
- Lineamientos para beneficiarios, se enuncian de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
 - Pertenercer al pueblo de San Gregorio Atlapulco a través de la comprobación de su credencial.
 - Entregar copia simple del INE, comprobante de domicilio, croquis de su vivienda y fotos de la azota para valoración de que se puedan instalar, así como el llenado de un formato estadístico... (...).
 - Serán beneficiados aquellos que no cuenten con calentadores solares.
 - Se entregará un calentador por domicilio... (...).
- Al cuestionar cuál es el impacto del proyecto, ya sea desarrollo comunitario, ambiental, de bienestar u otro; se dejó el espacio en blanco.

Al respecto, este Tribunal considera que tal como lo señaló la autoridad responsable, **el proyecto no cumple con el impacto de beneficio comunitario y público**, en razón a lo siguiente:

Tal como se precisó en el marco normativo, el presupuesto participativo deberá estar orientado a los rubros siguientes²⁰:

1) El fortalecimiento del desarrollo comunitario; 2) La convivencia; 3) La acción comunitaria; 4) La reconstrucción del tejido social; y 5) La solidaridad entre las personas vecinas y habitantes de la Ciudad de México.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo son: 1) Profundización democrática a través de la redistribución de los recursos; 2) Mejora de la eficiencia del gasto público, 3) Prevención del delito; y 4) Inclusión de grupos de atención prioritaria.

Debe estar orientado para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Los recursos del presupuesto participativo deben destinarse al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales.

A partir del planteamiento de las actoras, se concluye que los bienes serían proporcionados a un sector específico de la población, sin embargo, para lograr superar la viabilidad del impacto social y/o comunitario, los proyectos en sí mismos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio comunal.

²⁰ Artículo 117 de la Ley de Participación.



Ante lo cual es claro que el Proyecto **persigue un beneficio individual y privado**, sin que se adviertan elementos que permitan evaluar un margen real de beneficio colectivo y social.

Ello, porque el beneficio se entregaría de manera directa a determinadas personas para su uso exclusivo y no en beneficio de la generalidad del Pueblo quien estaría excluido del uso de los calentadores solares que se instalen.

Lo cual significa que el beneficio estaría dirigido al ámbito privado, lo que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.

Como se ha manifestado, la dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo —ya sea en primera o segunda oportunidad— es un acto complejo que está diseñada para ser emitida por un órgano colegiado, integrado por personas especialistas en distintas materias, con la finalidad de que, desde su experiencia, abonen a la selección de los proyectos que presente la ciudadanía.

En ese sentido, **no basta que un proyecto supere uno o varios de los rubros de viabilidad, sino que es menester que supere todos**, exigencia que resulta razonable, porque la selección de los proyectos que habrán de ser puestos a la

consideración de la ciudadanía en la jornada consultiva, deberá ser aquellos que propongan un mejor y mayor beneficio a la comunidad, por ser este uno de los objetivos principales del presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana.

En ese sentido, el estudio y análisis de cada una de las propuestas que se sometan a consideración del órgano dictaminador deberán superar, todos los rubros del test de viabilidad y factibilidad, pues al faltar solo uno de ellos, procede la inviabilidad del mismo.

Por lo que, en el caso concreto, al persistir la calificación negativa de más de uno de los rubros, lo conducente es **confirmar** la inviabilidad del Proyecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TECDMX-JEL-173/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.